

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DOCTOR
JORGE A. SUBERO ISA
EN OCASIÓN DE LA CONMEMORACIÓN DEL

DÍA DEL PODER JUDICIAL

AUDIENCIA SOLEMNE CELEBRADA POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



7 DE ENERO DE 2010

Primera edición

2,500 ejemplares

Coordinación General:

Coordinación Ejecutiva de la Presidencia
Unidad de Investigación y Estudios Especiales

Corrección de estilo:

Unidad de Sentencias y Publicaciones

Diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

Impreso en:

Editora Mark Graph, S. A.

Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana
Enero 2010

www.suprema.gov.do



**Discurso Conmemorativo
Día del Poder Judicial
7 de enero de 2010
Dr. Jorge A. Subero Isa**

Nuestro Legado a la Justicia Constitucional

Hace apenas unos días finalizó el año 2009, el cual fue declarado Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch, y deseamos utilizar como plataforma para nuestras palabras de hoy, algunos de los conceptos que el profesor Bosch expusiera a lo largo de su fructífera y ejemplar vida política.

El Profesor decía: “La organización política llamada Estado funciona como un aparato de cuyas entrañas surge el poder, y por eso se habla de poder del Estado, pero sin explicar de qué clase de poder se trata. Pero lo cierto es que cuando se dice la palabra poder (que para diferenciarla del verbo homónimo se escribe con p mayúscula) se habla del poder del Estado, no de otro; y ese poder del Estado reside en la capacidad que tiene éste de quitar la vida y la propiedad así como de aplastar la libertad, ya sea aplicando la ley cuando ésta manda pena de muerte o de prisión, ya sea matando en una guerra contra el pueblo o persiguiendo a sus enemigos hasta obligarlos a esconderse, a entregarse o a refugiarse en otros países”.

Juan Bosch, luego de resaltar la importancia de los legisladores y los jueces, nos dice: "Ahora bien, la importancia de ese trabajo de los legisladores y los jueces quedaría disminuida, hasta el grado de dejar de ser importante, si el estado estuviera reducido a lo que ellos hacen, puesto que las leyes de los unos y las sentencias de los otros dejarían de cumplirse si el Estado no tuviera bajo control el monopolio de la violencia concentrada y organizada de la sociedad. Gracias a ese control hay cárceles para aislar a los que violen las leyes o pretendan desmantelar la organización social para sustituirla con otra, y carceleros que ejecutan las sentencias, policías y soldados que persiguen a los delincuentes y todo un aparato represivo que funciona durante las veinticuatro horas de cada día y año tras año listo siempre a enfrentar con el rigor que sea necesario a cualquiera fuerza que amenace poner en peligro el modelo de sociedad que le ha dado vida al Estado; y ese aparato de represión, que es el alma misma del Estado, no está en manos de los legisladores ni de los jueces. Quien lo maneja en una sociedad capitalista normalmente desarrollada es el Poder Ejecutivo, aunque trate de hacerlo sin violar las normas que haya establecido el Legislativo y el Judicial, pero es de conocimiento de todos que en caso de necesidad aparentará que las cumple y las viola".

Don Juan diferenciaba las nociones país, nación, patria y Estado y concibió a este último como una organización política creada por una clase social con el fin de someter a su dominio a una parte de la sociedad, y para poder someter a una parte de la sociedad, los creadores del Estado lo fundan apoyándose en la fuerza y mantienen la fuerza a su servicio porque no le sueltan a nadie el control del Estado.

Como dentro de apenas diecinueve (19) días será proclamada la Constitución de la República cuyas disposiciones afectan el actual quehacer constitucional de la Suprema Corte de Justicia, hemos querido para fines históricos, hacer un recuento de las decisiones más importantes que el máximo tribunal judicial de la Nación ha dictado sobre la materia, en lo que podríamos denominar Nuestro Legado a la Justicia Constitucional. Como una muestra palpable de nuestro empeño y de todo el Poder Judicial por el tema, ponemos en circulación en el día de hoy la obra 12 Años de Justicia Constitucional en la República Dominicana, preparada por la Unidad de Investigaciones y Estudios Especiales de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, así como las obras: Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia Año 2009; Las Principales Decisiones de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en Materia Penal Durante la Vigencia del Código Procesal Penal, 2005-2009; Memorias Primer Centenario del Recurso de Casación en la República Dominicana; Resoluciones de Interés General de la Suprema Corte de Justicia, 2009 y Las Decisiones Jurisdiccionales del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, 1997-2009; también realizadas por dicha Unidad.

Las obras Consultor de Jurisprudencia Constitucional Dominicana, del magistrado Víctor José Castellanos Estrella y Un Siglo de Jurisprudencia Constitucional 1909-2009, del también magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama, entre otras, son testigos fieles de ese discurrir histórico. También tenemos que resaltar el gran aporte bibliográfico de los jueces dominicanos

cuando 72 de ellos participaron en la obra auspiciada por la Suprema Corte de Justicia con el título “La Constitución de la República Dominicana Comentada por los Jueces del Poder Judicial”, donde exponen sus consideraciones sobre el vigente texto constitucional.

Pero también las contribuciones del magistrado Rafael Luciano Pichardo a la teoría constitucional dominicana.

Durante los últimos doce (12) años los jueces dominicanos se han ido especializando sobre la materia, lo cual se comprueba por la participación al 16 de septiembre de 2009 de 337 jueces en maestrías, postgrados, diplomados, seminarios y talleres, sobre justicia constitucional.

Desde el advenimiento del pueblo dominicano constituido en una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana, de conformidad con las previsiones de la Constitución proclamada en 1844, el control de la constitucionalidad ha sido un monopolio exclusivo del Poder Judicial dominicano. En 166 años de historia republicana ha correspondido a los tribunales judiciales de manera exclusiva, permanente y constante arbitrar la cuestión de la constitucionalidad, consistente en determinar cuándo un acto de los poderes públicos ha sido o no contrario a la propia Constitución. A esos fines el Poder Judicial lo ha hecho mediante los sistemas de control difuso y concentrado, unas veces funcionando concurrentemente, y en una sola ocasión de manera separada.

La historia de nuestra justicia constitucional es la historia del control judicial de la constitucionalidad en la República Dominicana.

En un aparte que hiciera en el mes de abril del año pasado al asistir a la VII Conferencia Iberoamericana de justicia Constitucional, celebrada en Mérida, Yucatán, México, le pregunté al maestro Héctor Fix-Zamudio que si todavía tenía la misma opinión que conjuntamente con Lucio Cabrera sostuvo al prologar la obra de James Allan Clifford Grant con el título el Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes (una contribución de las Américas a la ciencia política) y que luego recogiera Francisco Fernández Segado, en cuanto a destacar el aporte de América a la defensa constitucional y afirmar que en este continente surgió la verdadera y propia garantía jurisdiccional de la Constitución, el Maestro me dijo que sí, que ese era el mayor aporte de nuestra tierra a la defensa de la constitución.

La doctrina dominicana está conteste en que desde la primera Constitución en el año 1844 hasta la vigente de 2002 ha imperado el control difuso de la constitucionalidad, en virtud del cual todos los tribunales judiciales tienen la capacidad legal de conocer de la constitucionalidad cuando el asunto es planteado como una excepción de procedimiento. Las únicas excepciones a este sistema han sido en el año 1924, cuando la Constitución estableció un control concentrado, permitiendo que la Suprema Corte de Justicia conociera con exclusividad de la acción directa de inconstitucionalidad, y en 1994 donde concurrieron

ambos sistemas. Pero veremos que aún en este caso de control concentrado existe una marcada diferencia entre el procedimiento establecido entre el año 1924 y el 1994.

La cuestión de la constitucionalidad en la República Dominicana se caracteriza por haber pasado por cuatro etapas diferentes a través de 166 años de vida como Estado Independiente, las cuales se encuentran perfectamente diferenciadas en las reformas constitucionales que se han realizado. Una primera etapa que abarca el período comprendido desde 1844 hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1924; una segunda etapa que comprende desde la Constitución de 1924 hasta la entrada en vigencia de la del año 1927; una tercera etapa que va desde la vigencia de la Constitución de 1927 hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1994; y una cuarta etapa que abarca desde la entrada en vigencia de la del año de 1994 hasta la fecha de hoy. El próximo 26 de este mismo mes se iniciará una quinta etapa en nuestra justicia constitucional, con la entrada en vigencia de la Constitución de 2010.

Pretendemos hacer que este relato sobre nuestra historia como órgano exclusivo del control de la constitucionalidad coincida con la fecha en que le fue atribuida en el año 1908 a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer y fallar el recurso de casación, lo cual fue establecida en la reforma constitucional de ese mismo año.

**Primera etapa:
Desde la primera Constitución de 1844
hasta la entrada en vigencia de la de 1924:**

En una primera etapa, que abarca desde la primera Constitución del año 1844 hasta la reforma del año 1924, imperó el sistema del control difuso, en el cual según hemos dicho anteriormente, todos los tribunales judiciales tenían la capacidad legal de conocer de un asunto de constitucionalidad cuando se le presentaba como una excepción de procedimiento, lo que implicaba una controversia judicial entre las partes. Debemos hacer la salvedad que en lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia, a pesar de haberse consagrado en la reforma constitucional de 1874 que a ella le correspondía conocer definitivamente de las causas en que se alegare inconstitucionalidad de las leyes, las reformas subsiguientes no establecieron nada sobre el asunto. Es en la Constitución de 1908 cuando se le atribuyó a la Suprema Corte de Justicia, que en ese mismo año nace como Corte de Casación, la atribución para decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes.

Según apunta nuestro historiador judicial por excelencia, Wenceslao Vega, en su obra *Historia de la Corte de Casación Dominicana 1908-2008*, patrocinada por esta Suprema Corte de Justicia a propósito de celebrarse en el 2008 el centenario de ese recurso en nuestro país, el primer recurso de inconstitucionalidad que se introdujo fue en el año 1910, cuando nuestro

máximo tribunal judicial reconoció el principio de la irretroactividad de la ley, al establecer que un litigio fallado al amparo de una legislación anterior cuando no existía el recurso de casación, no podía recurrirse en casación por ser una vía imprevista en el momento del fallo. Ese caso fue llevado por cuatro famosos juristas de la época: Francisco J. Peynado, Domingo Ferreras, Pelegrín Castillo y Américo Lugo.

Para el año 1916, según nos dice el mismo autor, el propio alto tribunal falló dos recursos sobre esa materia, reiterando que los mismos solamente eran posible llevarse a casación en ocasión de un litigio, al señalar que la facultad que tenía la Suprema Corte de Justicia para decidir en última instancia sobre la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento, estaba subordinada por el texto constitucional a la condición de que fuera materia de controversia judicial.

Segunda etapa:

Período que comprende desde la vigencia de la Constitución de 1924 hasta la vigencia de la de 1927:

En una segunda etapa, que abarca el período 1924 hasta la reforma del año 1927, estuvo vigente el control concentrado que le confería con exclusividad a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer y fallar los asuntos de constitucionalidad, con exclusión de cualquier otro tribunal; sin importar que se planteara en un proceso judicial o fuera del mismo. Es como se decía en una sentencia de la época: "... que la Constitución por el 5º. Inciso del artículo 61 da a la Suprema Corte de Justicia la atribución de

“decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos”, cuando fueren objeto de controversia entre las partes ante cualquier Tribunal”, caso en el cual el tribunal deberá sobreseer su decisión “hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia”, 2º. y “en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución¹”.

En la primera sentencia dictada sobre la materia en base a la Constitución de 1924 la Suprema Corte de Justicia, sobre una instancia que le dirigiera Luis A. Tejeda, mediante la cual solicitaba la inconstitucionalidad de la Ley de Organización Comunal y que se separara en consecuencia a Alberto Dhimes, de nacionalidad árabe, del cargo de Presidente del Ayuntamiento de La Romana, por su incapacidad jurídica, dada su condición de extranjero no naturalizado y por contener sus actuaciones una flagrante violación al Pacto Fundamental, en fecha 20 de febrero de 1925 dijo:

“Considerando, que en el caso del señor Luis A. Tejeda no ha habido controversia judicial entre partes, ante ningún tribunal; y que la alegada inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley de Organización Comunal no es una disposición atentatoria a ninguno de los derechos individuales que consagra la Constitución

¹ S.C.J., 30 abril 1926, B.J. Nos. 189-190, pág. 13. (Tomado de Víctor José Castellanos Estrella, Consultor de Jurisprudencia Constitucional Dominicana, pág. 8).

en su artículo 6, como inherentes a la personalidad humana; Por tales motivos, declara que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley de Organización Comunal, pedida por el señor Luis A. Tejeda por no estar en ninguno de los casos especificados en el inciso 5 del artículo 65 de la Constitución.”

Es preciso que resaltemos que la disposición de la Constitución de 1924 que disponía que el tribunal por ante el cual se invocaba un asunto de inconstitucionalidad debía sobreseer su decisión en cuanto al fondo hasta después de producirse el fallo de la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad o no del acto impugnado, constituyó realmente un gran retraso en los tribunales de fondo, pues bastaba con presentar una excepción de inconstitucionalidad contra la norma objeto de controversia para que se produjera el sobreseimiento. Ese es realmente el gran riesgo que se corre cuando en una organización judicial se elimina el control difuso de la constitucionalidad, privando al Poder Judicial de la facultad de decidir sobre el caso.

Resulta interesante una sentencia del 9 de marzo de 1925 de la Suprema Corte de Justicia, en un asunto que recientemente fue objeto de encendidos debates en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y fue el relativo al doble grado de jurisdicción. Nuestro alto tribunal dijo en 1925:

“Considerando, que no existe ningún texto constitucional que prescriba como regla general, los dos grados de jurisdicción ni en materia represiva

ni en materia civil; que a ese respecto sólo existen en la Constitución las disposiciones especiales de los incisos 2 y 3 del artículo 65 que atribuyen a las Cortes de Apelación el conocimiento en primera instancia de ciertas causas, y en el inciso 4 del artículo 61 le atribuye a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento en último recurso de esas mismas causas.”

De esa misma etapa es la sentencia del 30 de abril de 1926 cuando la Suprema Corte de Justicia dijo que “la abstención del trabajo en los domingos y otros días de fiesta, es un precepto de carácter religioso que no puede ser convertido en una ordenación de la Ley civil, desde el momento en que la Constitución consagra la libertad de conciencia y la libertad de cultos; y esto es lo que hace la Ley No. 175 al imponer el cierre a los establecimientos comerciales, industriales y fabriles durante el día domingo, y durante los días de fiesta religiosas, declarados días de fiesta legal”. Esa ley fue declarada inconstitucional.

Tercera etapa:

Período que va desde la vigencia de la Constitución de 1927 hasta la vigencia de la del año 1994:

En una tercera etapa, que va desde la reforma de 1927 hasta la de 1994, se retorna al control difuso de la constitucionalidad. Dice al respecto el profesor Juan Jorge García que “las constituciones de 1927, 1929 enero y junio, respectivamente, y 1934, se apartaron de lo consagrado en la Constitución de 1924 y reprodujeron textualmente los mismos términos de la Constitución de 1908”, y, sigue diciendo: “A

partir de la Constitución de 1942, las constituciones posteriores, salvo la de 1963, han mantenido silencio en lo referente a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de conocer de la Constitucionalidad de las leyes”.

Durante esta etapa la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, conoció, obviamente a través del control difuso, asuntos de gran importancia, como observaremos más adelante.

Una sentencia que marca la tendencia que habrá de seguir la jurisprudencia dominicana durante todo este período fue la dictada el 12 de septiembre de 1927, cuando la Suprema Corte de Justicia dijo: “...pero que al ser reformada la Constitución en fecha 15 de junio del año en curso, en el inciso 5to. del artículo 61 fue redactado así: “Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las Leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes”; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, y por tanto, en el caso del presente recurso, como no ha habido decisión judicial acerca de la alegada inconstitucionalidad del Reglamento municipal, la Suprema Corte no puede conocer de él”.

Sobre esta base se sentó el principio dominante durante todo ese período de que para poder pedir la inconstitucionalidad de una decisión ante la Suprema Corte de Justicia era necesario que el caso hubiese sido previamente sometido a los jueces del fondo, pues no

existía ni recurso de nulidad ni el recurso principal de inconstitucionalidad.

Se sostenía el criterio en ese tiempo “que en el estado actual de nuestra legislación, y, por ende, de nuestro Derecho, la disposición del Art. 46 de la Constitución de la República, lo que manda, en cuanto al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, debe pronunciar su nulidad, aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, estos es, de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea²”.

Algunas sentencias de ese período que nos parece importante reseñar, única y exclusivamente como una muestra, sin ser todas, ni las de mayor impacto, son las siguientes:

- 1) La del 5 de febrero de 1930 que dice que los reglamentos municipales son leyes que rigen solamente en la jurisdicción del Gobierno municipal, y que no podrían tener efecto retroactivo puesto que no pueden tenerlo las leyes generales;
- 2) La del 29 de abril de 1935 que establece que la frase último recurso supone necesariamente que la cuestión de la inconstitucionalidad ha

2 (S.C.J. 20 julio 1978, Almanzor González Canahuat, Recopilación, (30), pág. 99)

debido ser presentada previamente ante los jueces del fondo;

- 3) La del 23 de agosto de 1950 que dijo que ninguna persona sujeta al servicio militar puede sustraerse a las obligaciones impuestas por la ley, invocando los dogmas de su fe religiosa;
- 4) En medio de las tirantes relaciones entre la tiranía trujillista y la Iglesia Católica y en víspera del Día de la Altagracia, la Suprema Corte de Justicia dicta el 20 de enero de 1961 la sentencia que estableció: "Que la circunstancia de que, a partir del año 1955, la Constitución exprese en su artículo 11 que las relaciones de la Iglesia y el Estado se rigen por el Concordato, no significa que el texto de éste forme parte de la Constitución; que dicho Concordato es un tratado internacional celebrado entre la República Dominicana y la Santa Sede, que debe interpretarse con sujeción a los supremos principios, escritos y no escritos, que sirven de base a nuestra Constitución política y ninguna estipulación de ese instrumento internacional que se aparte de esos principios puede ser aplicada por nuestros tribunales";
- 5) En su decisión del 2 de diciembre de 1968 se establece la diferencia entre inconstitucionalidad e ilegalidad;
- 6) En sentencia de mayo de 1966 se dijo que los funcionarios nombrados por autoridad competente deben ser tenidos como funcionarios

de facto aún cuando su nombramiento sea defectuoso y sus actos no son nulos de pleno derecho.

- 7) El 1 de septiembre de 1989 que la “Ley No. 148 que crea el Colegio Dominicano de los Periodistas, al establecer en su artículo 20 que es obligatorio el registro previo del título del periodista en dicho Colegio para poder ejercer el periodismo, es violatorio del artículo 8 párrafo 6 y otras previsiones de la Constitución de la República, así como la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y además crea un impuesto como privilegio a favor de una clase determinada y su recaudación queda a cargo de agentes desprovistos de calidad oficial, y en general, crea una serie de requisitos y exigencias que menoscaban la dignidad de la clase de que se trata; que en tales condiciones procede declarar la nulidad de la ley No. 148 que se examina, por violatoria de los derechos humanos protegidos por la Constitución de la República”. (Almanzor, pág. 110).

Cuarta etapa:

Período comprendido desde la vigencia de la Constitución de 1994 hasta la próxima reforma:

En esta etapa la cuestión de la constitucionalidad se encuentra sometida concurrentemente a los dos sistemas de control de la constitucionalidad: el control

difuso y el control concentrado; por lo tanto se trata de un sistema mixto. En cuanto al primero, todos los tribunales judiciales del país están facultados para conocer de los asuntos de constitucionalidad cuando exista controversia entre partes y se plantea como una excepción la inconstitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o cualquier acto emanado de los poderes públicos, que no sean sentencias judiciales, pues éstas solamente pueden ser atacadas por los recursos previstos por las leyes. La jurisprudencia tradicionalmente ha encontrado su base de sustentación legal al respecto en el artículo 46 de la Constitución de la República.

A través del control difuso la Suprema Corte de Justicia puede actuar de dos maneras diferentes: 1ro. Como Corte de Casación, en Cámaras Reunidas o en cualquiera de sus tres Cámaras, conociendo en última instancia del medio de inconstitucionalidad y 2do. en Pleno, al conocer de los asuntos penales donde figuran como imputados los funcionarios amparados por el privilegio de jurisdicción a que se refiere el artículo 67 de la Constitución, o cuando actúa en atribuciones disciplinarias.

En cuanto al control concentrado, nuestro máximo tribunal judicial tiene la atribución de conformidad con lo que dispone el inciso 1ro. del artículo precedentemente indicado, de conocer exclusivamente, en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

Esta etapa se caracteriza porque por primera vez en la historia constitucional del país concurren al mismo tiempo los dos sistemas de control: el control difuso y el control concentrado. A pesar de que como hemos dicho, en el año 1924 se introdujo el control concentrado, éste solamente era procedente cuando se trataba de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por esa Constitución, los cuales eran los establecidos en el artículo 6, como inherentes a la personalidad humana. Y cuando el asunto era sometido por ante los tribunales de fondo éstos estaban obligados a sobreseer hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, único órgano competente para conocer de la cuestión de la constitucionalidad, fallara el asunto.

La etapa que se inicia con la proclamación de la reforma constitucional de 1994 se vio desde el principio afectada por una serie de acontecimientos políticos judiciales, y no podía ser de otra manera, porque precisamente ella fue la resultante de una gran crisis política que se originó en la República Dominicana a consecuencia de las elecciones generales de mayo de ese mismo año.

Es así como en base a la instancia en acción directa, del 30 de enero de 1994 suscrita por el Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, quien actuaba en su propio nombre y en representación de otros ciudadanos, sobre la acción en inconstitucionalidad de la ley del 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de la reforma de la Constitución de la República y de todos los hechos y actos realizados en virtud de la

convocatoria de la Asamblea Nacional y en nulidad en la reunión de esta última para esos fines, la Suprema Corte de Justicia dijo el 1ro. de septiembre de 1995:

- 1.- Que por parte interesada hay que entender, en sentido estricto, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional;
- 2.- Que la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal o Corte apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate;
- 3.- Que las disposiciones de la Constitución no pueden ser contrarias a sí mismas y que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior;
- 4.- Que la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional sólo tiene el propósito de convocar a la Asamblea Nacional, declarar la necesidad de la reforma e indicar los textos de los artículos que se han de modificar, sin que ello impida que la Asamblea Nacional, una

vez reunida, decida, en uso de su poder soberano, ampliar o reducir dicha reforma, con la única restricción que resulta del artículo 119, sobre la prohibición de modificar la forma de gobierno;

- 5.- Que las disposiciones del artículo 67, inciso 1ro., fueron incorporadas a la Constitución de la República, en virtud de la reforma a que dio lugar la ley del 11 de agosto de 1994, que de ser nula dicha ley por inconstitucional y por consiguiente la Constitución votada y proclamada como consecuencia de dicha reforma, el recurso en inconstitucionalidad de que se trata no hubiera podido ser conocido, por tener su origen en las nuevas disposiciones constitucionales;
- 6.- Que aún cuando en el caso de que la ley del 11 de agosto de 1994, fuera susceptible de ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, el 14 de agosto de 1994, no podría ser declarada nula por la Suprema Corte de Justicia, por aplicación del artículo 120 de la misma Constitución, que consagra una prohibición radical y absoluta en ese sentido, al disponer que: “La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma indicada en ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares”:

En una sentencia del 31 de julio de 1996, la Suprema Corte de Justicia dijo que el concepto ley a que se refiere el artículo 67 de la Constitución sólo comprende las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgada por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Este criterio se va a mantener hasta la última sentencia dictada por la anterior Suprema Corte de Justicia, que lo hizo en fecha 31 de enero de 1997. Pero más aún, como un dato interesante, la actual Suprema Corte, en su primera sentencia sobre la materia, mantuvo el mismo criterio, lo que se produjo el 12 de noviembre de 1997.

Es a partir del 8 de agosto de 1998 cuando nuestro máximo tribunal, sobre la acción en inconstitucionalidad y nulidad de resoluciones dictadas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, sienta principios que han de dominar este período, pronunciando sentencias a través del control concentrado de la constitucionalidad que contravienen frontalmente los conceptos de ley y parte interesada que predominaron en una primera etapa de este período, como los que indicamos más adelante.

Es preciso hacer la salvedad que en razón de que el control difuso no será alterado sustancialmente por la próxima reforma constitucional, nos limitaremos a señalar algunos de los grandes aportes de la Suprema Corte de Justicia a través del control concentrado

de la constitucionalidad y, por lo tanto, únicas que tienen un carácter erga omnes, al tenor de lo dispuesto por la vigente Constitución. Sin menoscabo de la extraordinaria labor desarrollada por los jueces y tribunales a través del control difuso:

En cuanto al término ley a que se refiere el artículo 67, inciso 1, que era evidente que no se está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes, pues aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución.

Parte interesada no solamente es a aquella persona que figure en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, sino que también es parte interesada toda persona que justifique un interés legítimo, directo

y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requeriría que la denuncia sea grave y seria.

Que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o actos en cuestión, sean declarados inconstitucionales y anulados como tales erga omnes, es decir frente a todo el mundo; mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo o limitado al caso de que se trate.

Que una sentencia judicial no está comprendida dentro de los actos de los poderes públicos a que se refieren los artículos 46 y 67 de la Constitución, porque ella se encuentra sometida a los procedimientos instituidos por las leyes hasta su solución.

Que ninguna norma de carácter adjetivo puede, sin estar afectada de inconstitucionalidad, llevar limitaciones a una prerrogativa reconocida al Poder Ejecutivo por una expresa atribución constitucional, caso del párrafo 1 del artículo 55.

Sobre la acción en inconstitucionalidad contra el artículo 1463 del Código Civil, consideramos que este texto contiene una presunción que no admite prueba en contrario, es decir, irrefragable, al establecer que la mujer divorciada o separada de cuerpo se considera renunciante si no acepta la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación

personal, plazo que no se impone al marido, que es la otra parte en el divorcio o en la separación; que por lo tanto, instituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la mujer, lo que constituye un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en los preceptos constitucionales.

Al pronunciar el 7 de enero de 2006, desde estos mismos estrados, el Discurso en ocasión del Día del Poder Judicial, al reseñar la sentencia del 14 de septiembre de 2005 esbozamos los 10 principios que consideramos fundamentales que identifican la jurisprudencia constitucional dominicana en materia de nacionalidad. De ellos sólo queremos recordar el que habíamos en la ocasión marcado con el número 3), que dice: “La nacionalidad es un fenómeno que crea un lazo de esencia marcadamente política en que cada Estado, en los límites de los tratados internacionales y el derecho de gentes, determina soberanamente quiénes son sus nacionales, por lo que puede, como corolario obligado de ello imponerse al que nace en su territorio o en él se desenvuelve”.

Hemos establecido en base a los artículos 3 y 10 de la Constitución de la República la existencia en nuestro ordenamiento jurídico del Bloque de Constitucionalidad, integrado por dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local, tanto la dictada mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los

pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Bloque al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria, y los jueces están obligados a aplicar sus disposiciones como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aún de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley.

Dijimos que la disposición de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en lo que concierne a la absoluta imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, contraviene el principio de la presunción de inocencia de todo imputado, establecido por la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose el estado privativo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro de un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicho principio de inocencia, sino cuando concurren razones suficientes para acordar la prisión preventiva.

Que la potestad tributaria del Estado no constituye una prerrogativa arbitraria ni ilimitada, sino que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico a través de preceptos que con rango constitucional le imponen un valladar a ese poder tributario del

Estado y dentro de estos existe el que se denomina Principio de la Legalidad Tributaria, que en nuestro ordenamiento encuentra su sustento en el artículo 37, numeral 1ro. de la Constitución, constituyendo materia privativa de la ley el establecer el tributo con sus elementos básicos y estructurantes.

Bajo el entendido de que la regla “solve et repete” (pague y después reclame) consagrada por los artículos 8 de la ley 1494 y 143 del Código Tributario, establece un requisito que condiciona o restringe el acceso de los individuos ante la justicia tributaria, en fecha 10 mayo de 2006 declaramos la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes de esos artículos. Lo que ya con anterioridad había hecho la Tercera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia, pero por vía difusa.

Igual importancia revisten decisiones que hemos reseñado en discursos anteriores, como el del Día del Poder Judicial del año pasado, al comentar las del año 2008, cuando dijimos:

El bien inmueble sometido a un régimen de bien de familia constituye una garantía para la estabilidad y protección de la familia.

Que los días feriados consagrados en el artículo 98 de la Constitución, como son los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, son de Fiesta Nacional y no pueden ser condicionados a ninguna circunstancia.

Que la obligación contraída por el Estado Dominicano mediante el Concordato en cuanto a la enseñanza de la Religión y Moral Católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas, no prohíbe que se imparta enseñanza en esos planteles de otras religiones.

Que la ley núm. 187-07, sobre Pasivo Laboral, no es inconstitucional ya que la aplicación de una disposición legislativa nueva, basada en el orden público económico puede modificar tanto los derechos adquiridos como las simples expectativas futuras.

El pasado año 2009 establecimos sobre la materia: que el artículo 284 de la ley número 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, mediante el cual se establece el importe de las tasas municipales por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, no es conforme con la Constitución de la República, en lo que respecta únicamente a las empresas de las telecomunicaciones.

Quinta etapa:

A partir del 26 de enero de 2010:

Dentro de apenas diecinueve (19) días, el 26 de enero de 2010, entraremos en una quinta etapa en este proceso evolutivo, donde el Poder Judicial dominicano a consecuencia de la reforma constitucional dejará de ser, por primera vez en nuestra historia, el único órgano de control de la constitucionalidad, compartiendo en lo sucesivo esa responsabilidad con un órgano extrajudicial, independiente de este Poder del Estado, y por lo tanto no formando parte del mismo, según lo

dispone el Título VII de dicha reforma, denominado Tribunal Constitucional, cuyo plazo de vigencia se encuentra expresamente previsto. En las dos ocasiones que ha sido consagrado en nuestra Constitución el control concentrado, tanto en 1924 como en 1994, esa atribución estaba a cargo del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia, con la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional carecerá de competencia para conocer por vía de acción principal de los recursos de inconstitucionalidad, atribución que le ha sido asignada a ese nuevo órgano. A ella y con ella, a todo el Poder Judicial del país, solamente les corresponderá conocer de las excepciones de inconstitucionalidad conforme a las disposiciones del artículo 188 de dicha reforma, según el cual “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”, retornando al control difuso, con las limitaciones que más adelante se señalan.

Sobre la base del control difuso creemos oportuno recordar que en nuestro país, partiendo del principio de la Supremacía de la Constitución, se ha establecido una acendrada doctrina jurisprudencial, profundamente arraigada en la conciencia de nuestros jueces, que ha alcanzado la categoría de cultura judicial, según la cual la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto contrarios a la Constitución, surgida con motivo de un proceso judicial en cualquiera de las materias, puede ser pronunciada no solamente al ser presentada como una excepción de constitucionalidad por toda parte que figure en el mismo, sino que todo

tribunal apoderado de un proceso está obligado a examinar y pronunciar de oficio, es decir, sin que nadie se lo pida, la inconstitucionalidad de cualquier acto de los poderes públicos que sea contrario a la Constitución de la República. La pregunta obligada es: ¿choca esa doctrina jurisprudencial con el citado artículo 188 de la nueva reforma constitucional que atribuye competencia a los tribunales de la República solamente para conocer de la excepción de constitucionalidad?, ¿estarían los tribunales judiciales impedidos de pronunciar de oficio una disposición inconstitucional?

Haciendo un ejercicio meramente académico, debemos apuntar que a partir del próximo 26 de enero ese criterio será robustecido por el artículo 6 de la Constitución que en esa fecha entrará en vigencia, al disponer: "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentos o acto contrarios a esta Constitución".

De lo anterior se deriva que con la nueva Constitución el sistema de control difuso de la constitucionalidad no será alterado en sustancia y que todos los jueces del país apoderados de un litigio para el cual son competentes, sin importar la materia de que se trate, seguirán siendo jueces de la constitucionalidad, pero solamente en tanto y en cuanto la norma cuya constitucionalidad se discute sea pertinente para la

solución del caso de la especie, estando obligados a pronunciarse sobre la misma, de dos maneras diferentes: una, cuando le sea solicitada por cualquiera de las partes en el proceso, y dos, de oficio, es decir, sin ninguna formalidad y sin que nadie se lo solicite, pues ellos no pueden desconocer un imperativo de una Constitución que ellos mismos han jurado respetar.

Pero nos parece oportuno agregar, que la facultad de los tribunales judiciales para declarar inconstitucional una disposición, se encontrará limitada a que el asunto objeto de controversia no haya sido previamente fallado por el Tribunal Constitucional, pues en este caso, en razón del carácter erga omnes y vinculante de sus sentencias éstas se impondrán a todos los poderes públicos y obviamente, a todo el Poder Judicial.

En consecuencia, tanto el máximo tribunal judicial de la República, como los demás tribunales del país, al momento de decidir sobre una norma alegadamente inconstitucional, deberán tener en cuenta cuál ha sido la decisión al respecto adoptada por el Tribunal Constitucional, y en caso de haber sido juzgada previamente, someterse al criterio establecido.

Por otra parte, una de las cualidades que debe tener el juzgador de la cuestión de la constitucionalidad es la prudencia, pues el impacto que sus decisiones causan es susceptible de trastornar todo el ordenamiento no solamente jurídico sino del Estado mismo y que en ocasiones puede poner en juego la gobernabilidad de un país.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sido suficientemente prudente en la toma de decisiones, y muchas de sus sentencias solamente podrán ser comprendidas cuando transcurra un poco más de tiempo y éste se encargue de despejar dudas con respecto a los propósitos perseguidos, en todos los órdenes.

La preservación de la institucionalidad, la paz y la tranquilidad de la Nación son una obligación de todos. El ejemplo que nos han dado recientemente los órganos de control de la constitucionalidad de algunos países del área hay que tenerlo en consideración. Y es que una cosa es la teoría constitucional, en base a la cual se pueden hacer divagaciones y plantear hipótesis, y otra cosa muy distinta es la justicia constitucional, donde deben tomarse en cuenta los factores imperantes en una sociedad en un momento determinado, pues la Constitución es el fruto de las fuerzas políticas dominantes en un país en circunstancias dadas.

Posiblemente, uno de los grandes retos que tendrá que afrontar el Tribunal Constitucional, es conciliar el posible conflicto que se pueda derivar por el ejercicio de las acciones relativas a los derechos colectivos, difusos y de medio ambiente conferidos por la nueva Constitución a toda persona, con el requisito que la propia Constitución exige de tener un interés legítimo y jurídicamente protegido para poder accionar por vía directa. Se puede argumentar que el mero hecho de que la Carta Magna consagre esa clase de derechos de cuarta generación, los titulares de los mismos se encuentran constitucionalmente investidos de un interés legítimo y jurídicamente protegido, y por lo

tanto, con calidad para presentar acciones directas en inconstitucionalidad, al tenor de lo que dispone el artículo 185 de la reforma, en todo lo relativo a esos derechos.

Existen acciones que por la propia naturaleza del derecho que protegen son consubstanciales a éste y por lo tanto, por el sólo hecho de su atribución, sus titulares se encuentran investidos de pleno derecho de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Finalmente, la determinación de si un accionante en inconstitucionalidad tiene o no un interés legítimo y jurídicamente protegido, será una cuestión que el Tribunal Constitucional determinará soberanamente en cada caso.

Es importante que destaquemos algunos acontecimientos ocurridos en el Poder Judicial el pasado año, como los que detallamos a continuación:

1. Servimos de anfitriones y facilitadores para las sesiones celebradas en nuestro país por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual se reunió por primera vez en su historia en la República Dominicana.
2. Aprobamos la Planificación Estratégica del Poder Judicial para el período 2009-2013, el cual fue posible gracias al apoyo recibido de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

3. Aprobamos el Sistema de Integridad Institucional, el cual contiene tres componentes fundamentales: un Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, Cultura de Capital Humano y el Sistema Administrativo, Financiero y de Auditoría, con los auspicios de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).
4. El Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal de la Provincia Santo Domingo y de Santiago, también auspiciados por la USAID.
5. La inauguración del Centro de Entrevistas para Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas o Testigos de Delitos Penales, cuyo propósito fundamental es reducir al mínimo la revictimización a que a ellos somete el sistema de justicia. Este Centro fue posible por la colaboración del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
6. Visita del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a Taiwán, República China, de donde ha resultado, fruto de un acuerdo de cooperación con el Yuan del Poder Judicial de esa Nación, que hayamos recibido en donación la cantidad de US\$100,000.00 los cuales canjeados en el Banco de Reservas de la República, se convirtieron en RD\$3,525,000.00, suma destinada exclusivamente para la adquisición de computadoras, así como la posible visita de representantes de ese Poder a la República Dominicana.

7. Visita a Francia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia donde se fortalecieron los vínculos de cooperación dentro del marco del Acuerdo de Hermanamiento suscrito en el año 2004, entre la Corte de Casación de ese país y la Suprema Corte de Justicia, a través de los encuentros sostenidos con el Primer Presidente de la Corte de Casación Vincent Lamanda, por el Presidente del Consejo Constitucional Jean-Louis Debré, los miembros del Consejo Superior de la Magistratura Dominique Latournerie, Luc Babier, Jean Michel Bruntz, el Director General de la Escuela Nacional de la Magistratura Jean Francois Thony y el Director Adjunto de su sede en París, Samuel Vuelta Simo.
8. Dentro del programa “Administrar Justicia a un Menor Costo”, incorporamos a los jueces de paz a los tribunales colegiados de primera instancia, con lo cual hemos logrado establecer esos tribunales en aquellos Distritos Judiciales que carecían de los mismos, logrando así un mayor acceso a la justicia a un reducido costo.
9. A consecuencia de la política de austeridad que hemos venido aplicando en los últimos años, hemos logrado terminar el Palacio de Justicia de la provincia de Monseñor Nouel, el cual inauguraremos la próxima semana.

De la publicación que en esta misma fecha ponemos en circulación con el título “A modo de Resumen Anual. 2009” y que cada uno de ustedes tiene en su poder, extraemos los datos siguientes:

Durante el año 2009 recibimos la cantidad de 5,164 recursos de casación correspondientes a las Cámaras Reunidas y a las tres Cámaras de la Suprema Corte de Justicia; y fueron pronunciadas en audiencias 1,796 sentencias, correspondientes a años anteriores y al 2009.

En cuanto a la labor jurisdiccional de los órganos de la Suprema Corte de Justicia, como son Cámaras Reunidas, Pleno, Cámaras y Presidencia, se encuentra contenida en las obras que hoy ponemos en circulación y que hemos referido anteriormente, invitando la atención de ustedes en ese sentido.

Es importante también destacar el trabajo realizado por los órganos de administración de justicia a nivel nacional, en lo que se refiere a la labor jurisdiccional, cuyas estadísticas registran durante el periodo enero-septiembre de 2009 la cantidad de 275,972 casos ingresados y 261,925 casos resueltos, de donde se comprueba un aumento durante el año 2009, de una tasa de resolución de casos en 6 puntos, pasando de un 89% en el 2008 a un 95% en el 2009.

Retos de este nuevo año:

1. Inauguración del Palacio de Justicia de Monte Plata.

2. El Encuentro Judicial Hispano, Centroamericano y del Caribe, a celebrarse el próximo mes de febrero con la presencia del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de España y Presidente del Consejo General del Poder Judicial de ese país, así como los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de Costa Rica, Nicaragua, Panamá, Guatemala, El Salvador, Honduras y el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de Puerto Rico.
3. Estamos trabajando en lo que sería el Plan Nacional de Titulación Inmobiliaria para presentarlo a todas las autoridades correspondientes, con la finalidad de dotar de títulos a las personas que poseyendo derechos adquiridos carecen de la documentación pertinente que así lo compruebe.
4. Los preparativos para la celebración del V Centenario de la instalación de la Real Audiencia, a celebrarse en el año 2011.
5. Un reto importante para el Poder Judicial es el cambio que a lo interno del mismo se producirá en cuanto a su administración, al ponerse en funcionamiento el Consejo del Poder Judicial, el cual se convertirá en el Órgano de Gobierno de los Jueces. A tal efecto, hemos ubicado el lugar donde funcionará dicho Consejo en este mismo edificio y estamos preparando lo que sería el Reglamento Electoral que regirá el proceso eleccionario para escoger a los jueces inferiores que formarán parte del mismo.

Queremos expresar nuestro agradecimiento por la cooperación recibida a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), al Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, al Gobierno de la República de China (Taiwán) y al Gobierno de Francia, así como al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Es frecuente escuchar a mucha gente exclamar: ¡En este país no hay justicia!, pero esa misma gente cuando tiene un proceso judicial es la primera en exclamar: “Yo tengo confianza en la justicia dominicana”. Es que la percepción, muchas veces negativa, sobre la administración de justicia se produce en personas que nunca han sido procesadas o usuarias de los servicios de justicia.

Señores, finalmente. Vivimos en un país distinto al que conocimos hace apenas unos años. La sociedad ha cambiado. ¡Todo ha cambiado!

Creemos haber progresado porque hoy tenemos grandes rascacielos que están cerca de las nubes. Pero por alguna razón extraña, mientras los países construyen edificios que cada día se acercan más a las nubes, sus habitantes más se alejan del Cielo. Parece que antes, cuando teníamos los pies más cerca de la tierra, estábamos también más cerca del Cielo.

¿Dónde está el pudor, el honor, la decencia, la honestidad, la vergüenza, la prudencia, los valores patrios, los valores éticos, morales y espirituales, la

lealtad, la humildad, la integridad, la fidelidad, la gratitud, la reputación, el buen nombre, la familia, la responsabilidad, el amigo, el compañero, la austeridad, la cordura, los buenos modales, la transparencia, la solidaridad, el respeto al derecho ajeno, a los mayores, a los maestros, el buen vecino y otras virtudes que nos legaron nuestros antepasados?

Parece que alguien los ha tomado prestados. Por favor, devuélvanoslo, pues la sociedad dominicana los necesita y los quiere, ya que la esperanza por sí sola no es suficiente para lograr la paz, la tranquilidad y el bienestar deseados.

Muchas Gracias!

Dios, Patria y Libertad!

Viva la República Dominicana!

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana

7 de enero de 2010

